



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 0 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de mayo de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato de obra de «Instalaciones de electricidad e instalación fotovoltaica de autoconsumo para el CEIP Puerto del Rosario», adjudicado a la entidad (...) (EXP. 161/2022 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto del Rosario por oficio de 27 de abril de 2022, con entrada en el Consejo Consultivo el mismo día, es la Propuesta de Resolución mediante la cual se resuelve el contrato de obra *«Instalaciones de Electricidad e Instalación fotovoltaica de autoconsumo para el CEIP Puerto del Rosario».*

2. La legitimidad para solicitarlo, el carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para la emisión del dictamen se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el 191.3, letra a), de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) precepto que es de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1 LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), también de carácter básico.

3. En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, se han de efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

3.1. Respecto a la regulación del contrato es oportuno traer a colación lo ya indicado por este Consejo Consultivo, entre otros, en sus Dictámenes 233/2019, de 20 de junio; 391/2019, de 7 de noviembre o 320/2020, de 30 de julio, que distingue el régimen sustantivo aplicable al contrato del régimen procedimental aplicable a la resolución del contrato.

En cuanto al régimen sustantivo, habiéndose adjudicado el contrato de obra «*Instalaciones de Electricidad e Instalación fotovoltaica de autoconsumo para el CEIP Puerto del Rosario*» el 18 de agosto de 2021, resulta aplicable la LCSP (Disposición Transitoria primera.2 en relación con la disposición final decimosexta LCSP).

Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según dispone el art. 25 LCSP, el establecido por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo -actualmente, y a falta de tal desarrollo reglamentario, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas- aplicándose supletoriamente las restantes normas de Derecho administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho privado.

3.2. Respecto al Derecho procedimental aplicable se ha de señalar que:

3.2.1. Las normas de procedimiento aplicables serán las vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a la resolución del contrato. Este criterio se sustenta en lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP- («a) *A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior*»), norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece el apartado primero de la Disposición Final cuarta LCSP.

3.2.2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y habiéndose iniciado el presente procedimiento de resolución contractual el día 25 de enero de 2022, esto es, bajo la vigencia de la LCSP, es por lo que procede acudir, en primer lugar, a su art. 191.3,

relativo al «*procedimiento de ejercicio*» de las prerrogativas de la Administración Pública en materia de contratación.

En dicho precepto se establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista (art. 191.1) y, cuando se formule oposición por parte de éste, el Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva [art. 191.3, letra a)]. Trámites estos que aparecen debidamente cumplimentados en el procedimiento administrativo que se ha remitido a este Consejo.

Además, en el ámbito local, se preceptúa como necesario el informe jurídico del Secretario de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera, apartado 8, LCSP.

Consta en el expediente administrativo informe jurídico, de la técnica municipal, aprobado por la Concejala de contratación, con la conformidad del Secretario Accidental del Ayuntamiento, para la resolución del contrato, por incumplimiento del plazo de ejecución y del contrato. El art. 195 LCSP, en los casos de resolución por demora de los plazos de ejecución del contrato, permite la resolución sin más trámite preceptivo que la audiencia del contratista y cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo Consultivo correspondiente.

El precepto no establece, como sí hace el art. 109.1, apartado b) RGLCAP, la apertura de un trámite de audiencia al avalista cuando se proponga la incautación de la garantía depositada. No obstante, dado que la Propuesta de Resolución ordena la incautación de la garantía, la audiencia al avalista debió otorgarse también, para evitar su indefensión.

4. En cuanto al plazo de resolución contractual, es aplicable el plazo de tres meses desde su inicio para resolver el expediente de resolución contractual, aplicando el plazo residual previsto en el art. 21.3 LPACAP, al haber sido declarado contrario al orden constitucional de competencias por el Tribunal Constitucional en Sentencia n.º 68/2021, de 18 de marzo, el plazo de ocho meses previsto en el art. 212.8 LCSP, solo en cuanto a su aplicación a las Comunidades Autónomas, entidades locales y entes dependientes de todos ellos.

Señala la sentencia: «*En cuanto a la extinción de los contratos, el art. 212.8 LCSP dispone que los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses. El Tribunal considera fundada la pretensión del recurrente, por cuanto se trata de una norma de naturaleza auxiliar y procedimental que no puede ser*

considerada básica. La regulación relativa a la duración de la tramitación de los expedientes de resolución contractual podría ser sustituida por otra elaborada por las comunidades autónomas con competencia para ello, sin merma de la eficacia de los principios básicos en materia de contratación pública (STC 141/1993, FJ 5).

Por tanto, procede declarar contrario al orden constitucional de competencias al art. 212.8 LCSP. No se precisa pronunciar su nulidad, dado que la consecuencia de aquella declaración es solamente la de que no será aplicable a los contratos suscritos por las Administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras [SSTC 50/1999, FFJJ 7 y 8; 55/2018, FFJJ 7 b) y c)]».

El transcurso del plazo máximo de tres meses determinaría, en consecuencia, la caducidad del procedimiento (STS de 9 de septiembre de 2009). El plazo máximo de tres meses, para instruir y resolver los procedimientos de resolución contractual establecido en el art. 21.3 LPACAP, computa desde su inicio el 25 de enero de 2022, por lo que el procedimiento de resolución contractual caducó el 25 de abril de 2022 (antes de la entrada de solicitud de dictamen en este Organismo consultivo).

Se ha de advertir que, si bien en el expediente aparecen dos Resoluciones de incoación del expediente de resolución, la primera de fecha 25 de enero de 2022 y la segunda de 25 de febrero siguiente, debe atenderse, para establecer el plazo de caducidad, a la Resolución inicial, de 25 de enero de 2022. Por varias razones: Porque el expediente incoado el 25 de enero no fue archivado, sino que se retrotrajo hasta la fase de inicio y por tanto se sigue tramitando, y porque fue en el seno de ese expediente en el que se solicitó y evacuó el informe del técnico municipal (...) (Ingeniero técnico), informe que es la base fáctica y técnica sobre la que opera la resolución del contrato y que, en consecuencia, debe estar incorporado al expediente resolutorio o traerse a él mediante diligencia de incorporación.

En suma, a la vista de los dos expedientes incoados y de lo que en ellos se ha instruido, debemos entender que el expediente de resolución se incoó el 25 de enero de 2022 ya que en dicho expediente consta el informe técnico. A partir de dicho informe, y de la retroacción del expediente para incorporar las alegaciones del contratista y otorgarle nuevo trámite de audiencia, se formuló la Propuesta de Resolución que culminó el procedimiento de resolución contractual.

La aplicación del plazo máximo de tres meses para resolver el procedimiento de resolución contractual, a la vista de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la exclusiva aplicación del art. 212.8 LCSP a la Administración del Estado y no a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y entes

públicos dependientes, resulta de nuestros recientes Dictámenes 154/2022, de 21 de abril, y 163/2022, de 28 de abril, en los que señalamos que tras la referida Sentencia, y una vez publicada la misma (BOE n.º 97, de 23 de abril de 2021) conforme al art. 38 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por diversos Organismos consultivos autonómicos se ha optado por aplicar en estos procedimientos de resolución contractual el plazo de tres meses previsto en el art. 21.3 LPACAP, de carácter básico, añadiéndose por nuestra parte, lo siguiente:

« (...) 2.3. Así las cosas, la STC 68/2021, de 18 de marzo, se apoya en que el establecimiento de un plazo específico para los supuestos de resolución contractual se incardina en el ámbito de la competencia autonómica de desarrollo de las bases en materia de contratación pública. Al respecto, se recoge que: « (...) ambas partes reconocen que en esta materia la legislación básica es competencia del Estado de acuerdo con el art. 149.1.18 CE y que las comunidades autónomas pueden asumir la competencia de desarrollo legislativo y ejecución»; “Dentro del respeto a la legislación básica estatal, las comunidades autónomas han podido asumir la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de contratación pública (STC 237/2015, de 19 de noviembre, FJ 2)” -Fundamentos jurídicos primero, apartado a) y quinto, apartado B) de la Sentencia).

Como ya se ha destacado, el Tribunal Constitucional comienza por descartar el carácter básico de esta previsión legal (“El tribunal considera fundada la pretensión del recurrente, por cuanto se trata de una norma de naturaleza auxiliar y procedimental que no puede ser considerada básica”), de lo que deduce a continuación que a las Comunidades Autónomas les cabe sustituir (es la expresión que emplea) dicha previsión por otra de carácter propio: “La regulación relativa a la duración de la tramitación de los expedientes de resolución contractual podría ser sustituida por otra elaborada por las comunidades autónomas con competencia para ello, sin merma de la eficacia de los principios básicos en materia de contratación pública”.

A partir de lo que se lleva expuesto, hay que entender que a las Comunidades Autónomas les es dado establecer un plazo distinto de caducidad, sea mayor o menor del que contempla el art. 212.8 LCSP.

Una vez declarado contrario el precepto (art. 212.8 LCSP) al orden de distribución de competencias entre el Estado y Comunidades Autónomas por las razones antes expresadas, al otorgar la LCSP carácter básico a dicha previsión legal, la consecuencia que el Tribunal deduce no es la nulidad de dicho precepto, sino “solamente la de que no será aplicable a los contratos suscritos por las administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras”.

Pues bien, en la actualidad no existe ninguna disposición normativa autonómica canaria reguladora del plazo máximo para resolver los expedientes de resolución contractual (en sentido análogo al discutido art. 212.8 LCSP). Es más, tampoco existe una remisión específica a la normativa estatal respecto al régimen aplicable a los contratos, puesto que ni la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias contiene precepto alguno respecto al régimen aplicable a los contratos que celebre la Administración autonómica (más allá del genérico art. 2 que dispone que “Las Administraciones Públicas de Canarias se regirán por la Constitución, Estatuto de Autonomía, la legislación básica del Estado, la presente Ley y por las normas dictadas en desarrollo de éstas, respondiendo su organización, funcionamiento y régimen competencial a los principios de eficacia, economía, descentralización y máxima proximidad a los ciudadanos”) ni ninguna otra norma propia establece que el derecho estatal en esta materia -o con carácter general-, sea supletorio de las normas de nuestra Comunidad Autónoma, y ello a diferencia de lo que sucede en otras regiones, como por ejemplo, en Murcia, cuyo Estatuto de Autonomía sí lo establece (sin olvidar la aplicabilidad del art. 149.3 de nuestra Constitución).

Por lo demás, la Disposición final cuarta, apartado primero, LCSP señala que “Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas”.

Señalado cuanto antecede, este Consejo Consultivo entiende que procede la aplicabilidad de la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común, en este caso, el art. 21.3 LPACAP y por tanto, el plazo para la instrucción y resolución del expediente sería de tres meses y no de ocho. No otra puede ser la conclusión tras la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional cuya aplicación en sus estrictos términos entiende este Consejo Consultivo obliga al cambio de doctrina aún a sabiendas de las dificultades prácticas que supondrá la aplicación de tan breve plazo, de tres meses, para la instrucción, resolución y notificación por parte de las Administraciones Públicas de los expedientes de resolución contractual, obstáculo que sólo podría ser removido si se dicta una norma por nuestra Comunidad Autónoma, en el marco de sus competencias, que fije un plazo superior a esos tres meses para la resolución contractual que se tramite por la Comunidad Autónoma así como por las Corporaciones Locales canarias. A falta de tal norma específica, y en tanto la misma sea aprobada, el plazo a aplicar será el de tres meses, como se ha señalado».

A la vista de nuestra doctrina, establecida tras la STC 68/2021, de 18 de marzo, podemos concluir, como se ha dicho, que el procedimiento de resolución contractual iniciado el 25 de enero de 2022 está incurso en caducidad, al haber transcurrido el plazo máximo de tres meses para su resolución el 25 de abril de 2022 esto es, con

anterioridad a la solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo. El plazo previsto en el art. 21.3 LPACAP resulta aplicable, al no haber ejercido la Comunidad Autónoma de Canarias su competencia de desarrollo y ejecución en materia de contratación previendo un plazo específico para la tramitación de los procedimientos de resolución contractual. Este vacío legal obliga a acudir supletoriamente a la ley básica estatal de procedimiento administrativo que establece un plazo residual de tres meses cuando la norma reguladora del correspondiente procedimiento no prevea un plazo máximo para resolver (art. 21.3 LPACAP).

5. En cuanto a la suspensión del plazo de resolución del procedimiento en tanto se emita el dictamen de este Consejo -contenida en el resuelto tercero de la Propuesta de Resolución- resulta aplicable nuestra reiterada doctrina, en virtud de la cual (v.g. Dictamen 4/2020):

«La doctrina de este Consejo ha venido siendo clara y precisa en el extremo de no avalar la suspensión del plazo de duración durante el transcurso de tiempo previsto para la emisión del correspondiente dictamen, con la consecuencia de considerar caducado el procedimiento tramitado, con la excepción del cómputo del mes de agosto y sus efectos, como anteriormente se manifestó.

No obstante, tal regla general se puede modular “por razones de eficacia y economía”, y asumir la procedencia de la suspensión prevista en el art. 42.5.c) LRJAP-PAC en aras a los principios constitucionales de seguridad y responsabilidad, siempre que por parte de la Administración correspondiente solicitante del dictamen se cumplan los siguientes presupuestos, requisitos y condiciones:

- Que la suspensión no se aplique de forma automática y se acuerde de manera expresa.*
- Que la suspensión se motive debidamente y que la instrucción haya sido diligente.*
- Que la suspensión se notifique fehacientemente a los interesados antes del vencimiento del plazo para la resolución del procedimiento.*

Sin embargo, como hemos señalado, entre otros, en nuestros Dictámenes 304/2018, de 29 de junio y 550/2018, de 4 de diciembre y 262/2019, de 4 de julio, esta doctrina, tras la entrada en vigor de la LPACAP, se ha matizado en el sentido que no cabe suspensión del plazo de caducidad, que se aplica ope legis. Por este motivo, este Consejo ha de recordar lo ya señalado, entre otros dictámenes recientes, lo mantenido en los Dictámenes 410/2017, de 7 de noviembre, y 256/2018, de 1 de junio, en los que se indicaba lo siguiente: “ (...) en relación con el plazo de resolución de los procedimientos, en este caso, de resolución contractual, es reiterada la doctrina de este Organismo que, al tratarse de un plazo de caducidad, no cabe su suspensión, tal y como se ha ratificado recientemente -tras la entrada

en vigor de la LPACAP, que modificó el plazo de caducidad en otros procedimientos por acuerdo del Pleno de este Consejo Consultivo en sesión celebrada el 30 de octubre de 2017. Por ello, el transcurso del plazo legalmente establecido -tres meses- producirá el señalado efecto, con la consiguiente necesidad de proceder a la declaración de caducidad y la adopción, en su caso, de un nuevo acuerdo de inicio del procedimiento revisor. Solo cabe suspender o ampliar el plazo para resolver por causas tasadas que, además, han de interpretarse restrictivamente en su aplicación, sin poderse interferir u obviar el control jurisdiccional (...)”.

No procede además, confundir el dictamen del Consejo Consultivo con un informe, incluido el que eventualmente deba emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante ni, desde luego, con los informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que le son propios (DCCC 304/2013, 363/2013, 389/2013, 427/2013 y 151/2014, 139/2015, 316/2015 entre otros), determinantes del contenido de la resolución, pues este Consejo dictamina justamente la propuesta y a tales efectos, el Consejo Consultivo no es “Administración activa”, condición a la que se anuda la efectividad del precepto invocado».

Por lo expuesto, la suspensión acordada en este caso no resulta acorde con el Ordenamiento jurídico ya que no se motiva la causa de la misma, no se acredita que la interesada haya accedido a la notificación, pues solo consta en el expediente remitido su puesta a disposición, ni en este caso estamos en presencia del supuesto del art. 22.1.d) LPACAP, esto es, no estamos en presencia de un informe, sino de un dictamen del órgano consultivo autonómico; debe pues, considerarse que se suspendió indebidamente el procedimiento resolutorio tramitado y, en consecuencia, ha continuado transcurriendo el plazo de tres meses, no siendo de aplicación supletoria el previsto en el art. 212.8 LCSP, tal como razonamos en los recientes Dictámenes 154/2022, de 21 de abril y 163/2022, de 28 de abril.

6. El órgano competente para dictar resolución es el Alcalde (Disposición adicional segunda.1 LCSP), por ser el órgano de contratación (art. 212.1 LCSP). Como tal órgano de contratación ostenta la prerrogativa de acordar la resolución del contrato, conforme al art. 190 LCSP, sin perjuicio de las posibles delegaciones de competencia. En el presente caso, la competencia para ejercer como órgano de contratación ha sido delegada en la Concejala de contratación (...), en virtud del Decreto de la Presidencia de Delegación de competencias n.º 397/2020.

II

Los antecedentes relevantes del procedimiento contractual son los siguientes:

1. En virtud del Decreto n.º 4251, de fecha 18 de agosto de 2021, el contrato de obras denominado «*INSTALACIONES DE ELECTRICIDAD E INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE AUTOCONSUMO PARA EL CEIP PUERTO DEL ROSARIO*», se adjudicó a la entidad (...), por un presupuesto de adjudicación de 102.180,10€ más el 7% de IGIC que asciende a 7.152,60€, lo que hace un total de 109.332,70€ y por un plazo máximo de ejecución de dos meses a contar desde el día siguiente a la firma del acta de replanteo (cláusula 11 de PCAP).

2. Con fecha de 24 de agosto de 2021, se suscribió el contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Puerto del Rosario y la entidad (...) (página 443 y ss. del expediente).

3. El día 23 de septiembre de 2021, se procedió a la comprobación del acta de replanteo de las obras reseñadas.

4. Con fecha de 3 de noviembre de 2021, se pone en conocimiento del órgano de contratación que no se ha comenzado la ejecución de alguna partida del proyecto, según el informe suscrito por el Director Facultativo de las mencionadas obras, (...)

5. Con fecha de 12 de noviembre de 2021, mediante Decreto n.º 5396, se confiere plazo de alegaciones al contratista (...), por un plazo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la resolución, para que alegue a lo que a su derecho convenga, presentando los documentos y justificantes.

6. En el plazo establecido la entidad (...), presenta alegaciones respecto al incumplimiento, sin que el órgano de contratación se percatara de ello.

III

En cuanto al procedimiento de resolución contractual:

1. Con fecha de 25 de enero de 2022, mediante Decreto n.º 235, de la Sra. Concejala de contratación, se incoa expediente de resolución por presunto incumplimiento culpable del contratista del contrato administrativo para la ejecución de las obras denominadas «*INSTALACIONES DE ELECTRICIDAD E INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE AUTOCONSUMO PARA EL CEIP PUERTO DEL ROSARIO*», suscrito con la entidad (...), debido a la concurrencia de demora en el cumplimiento de plazos

que pueden dar lugar a la resolución del contrato, y se concede a la entidad (...), un plazo de diez días naturales para que presente las alegaciones que estime oportunas.

2. Con fecha 7 de febrero de 2022, la entidad (...), presenta alegaciones respecto al presunto incumplimiento culpable del contratista, donde manifiesta entre otros asuntos que el 19 de noviembre de 2021, con RE 30844 presentó escrito de alegaciones en relación al incumplimiento del contrato motivado por el informe del técnico municipal, (...).

3. El documento mencionado en el punto anterior no figuraba en el departamento de contratación, pero tras comprobación con el registro general se tiene conocimiento que dicho escrito obraba en otro departamento.

4. Se incorpora al expediente el escrito con RE 30844, de fecha 19 de noviembre de 2021, donde constan las alegaciones presentadas por la entidad (...), respecto al incumplimiento del contrato.

5. Con fecha 9 de febrero de 2022, mediante Decreto n.º 448, de la Sra. Concejala de contratación, se ordena la retroacción de las actuaciones hasta el momento en el que se inicia la incoación del expediente de resolución por incumplimiento culpable del contratista y se le da traslado de las alegaciones al técnico municipal a los efectos de responder las alegaciones presentadas por la entidad (...), respecto al incumplimiento del contrato.

6. Consta informe de fecha 17 de febrero de 2022, del Técnico (...), respecto a las alegaciones presentadas por la entidad (...), del siguiente tenor:

« (...) El acta de replanteo se ha firmado el día 23 de septiembre, con fecha de comienzo de los trabajos al día siguiente.

El Jefe de Obra, manifiesta que está en conversaciones con una empresa instaladora de Tenerife para subcontratar total o parcialmente la ejecución de la obra.

Contactado con el Director de Obra, (...), me indica que una de las veces contacta con dicho jefe de Obra y le manifiesta que todavía no ha cerrado el asunto y que intentado otras veces a posteriori no consigue contactar ni le devuelve las llamadas.

El día 28 de octubre el director de obra emite un informe en el que indica que en dicha fecha no se había todavía comenzado a trabajar en la obra ni constaba presencia alguna de personal para ejecutarla.

El Jefe de Obra de la empresa, el cual firma el acta de replanteo, dispone de los números de teléfono tanto del director de obra (...) como del responsable de dicho contrato

por parte de la Administración contratante (...), los cuales no hemos recibido llamada alguna al respecto.

El plazo de la obra según contrato era hasta el 25 de noviembre de 2021 y el 19 de noviembre presentan el escrito de alegaciones indicando la buena intención de realizar la obra y que no lo han hecho por la falta de suministros.

Sobre el argumento del retraso en los suministros hay varias cuestiones que me gustaría reflejar:

- Cuando alguien quiere argumentar que no le suministran en plazo los materiales necesarios para una obra, el argumento, debe resultar creíble al menos a las personas que lo deben evaluar y resulta necesario al menos complementarlo con "Órdenes de pedido", certificados del proveedor indicando tal retraso, certificados de fabricantes con causas por rotura de stock, etc.; los cuales no constan a fecha de hoy en el expediente. No basta con indicarlo en un documento sin acompañarlo de documentos justificativos.

- Por otro lado, en este momento hay infinidad de obras en Fuerteventura y en algunas puede haber retraso en ciertas cosas muy específicas como luminarias concretas, pero cable, mecanismos, tubo, y demás material eléctrico no ha habido falta de suministro en ningún momento. Las obras se están ejecutando sin problema.

- Se presentan alegaciones sobre la imposibilidad de realizar la obra después de recibir una notificación de parte del Ayuntamiento, a solo seis días de vencer el plazo. Lo suyo hubiera sido haberla presentado cuando el plazo de la obra avanzaba y ya se veía que iba a resultar complicado cumplirlo. Tampoco se mantuvo el ningún momento contacto ni con el Director de Obra ni con el responsable de dicho contrato para evaluar la situación.

Asimismo, el 19 de noviembre de 2021 presentaron las alegaciones y no vuelven a dar señales de vida hasta que reciben una segunda notificación en la cual ya se proponía por parte del Ayuntamiento la rescisión de contrato, volviendo a presentar alegaciones el 7 de febrero de 2022, casi tres meses después de haber presentado las primeras alegaciones y de terminar el plazo previsto de la obra.

En éste nuevo escrito, indicar que existió un fallo interno que hizo que el primer documento de alegaciones presentado fuera a otro departamento y el que suscribe no tuvo acceso al mismo al realizar el primer informe por lo que se corrige el hecho de que si se presentaron alegaciones.

En el punto segundo, se vuelve a incidir en que la causa de no ejecución de la obra se debió al transporte de mercancías e indica que según el art. 195.2 LCSP hay que aumentar el plazo perdido.

Efectivamente eso es así, pero debe acompañarse de documentos justificativos (indicados en párrafos anteriores), no basta con reflejarlo en un documento y se deba

considerar absolutamente veraz porque lo diga (...) y se lo tenga que creer (...) como responsable de dicho contrato por parte del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, cuando las obras en Fuerteventura se siguen ejecutando con normalidad.

En lo presentado en febrero de 2022 hace una serie de consideraciones jurídicas y jurisprudencia varia, que para el que suscribe se escapa de sus competencias y debe ser evaluada por juristas.

Conclusiones

Por todo lo anteriormente expuesto, evaluados los argumentos esgrimidos en los escritos presentados, el técnico que suscribe establece la consideración de DESFAVORABLE a los argumentos indicados e insta al departamento de contratación a tomar las medidas que considere oportunas respecto a dicho contrato.

Es lo que pongo en su conocimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 172 del Decreto 2568/86, y del cual doy traslado para su conocimiento y efectos oportunos a la Concejalía Delegada de Contratación, para que tome las medidas que considere oportunas.

Tal es mi informe, el cual someto a otro de opinión mejor fundada».

7. Con fecha de 25 de febrero de 2022, mediante Decreto n.º 720 de la Sra. Concejala de contratación, se incoa expediente de resolución por presunto incumplimiento culpable del contratista del contrato administrativo para la ejecución de las obras denominadas «*instalaciones de electricidad e instalación fotovoltaica de autoconsumo para el CEIP Puerto del Rosario*», suscrito con la entidad (...), debido a la concurrencia de demora en el cumplimiento de plazos que pueden dar lugar a la resolución del contrato, y se concede a la entidad (...), un plazo de diez días naturales para que presente las alegaciones que estime oportunas.

8. Con fecha 4 de marzo de 2022, la mercantil (...), presenta escrito de alegaciones oponiéndose a la resolución del contrato.

9. Consta en el expediente Informe de la Secretaría General, de fecha 13 de abril de 2022, que da conformidad al informe técnico de la técnica de contratación.

10. Se formula Propuesta de Resolución el 18 de abril de 2022 por la técnica de contratación, aceptada por el Alcalde, por la que se desestiman las alegaciones de la mercantil (...), con resolución contractual e incautación de la garantía definitiva y solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Canarias.

IV

1. La Propuesta de Resolución plantea resolver el contrato por la causa prevista en el art. 211.1.d) y f) LCSP por demora en el cumplimiento de los plazos por parte

del contratista que afecta a la prestación principal del contrato por no llegar a iniciarse en ningún momento las obras, con incautación de la garantía definitiva constituida por el contratista.

2. Debido al cambio de doctrina motivado por la STC 68/2021, de 18 de marzo, tal y como se señaló en el punto 4 del Fundamento I del presente dictamen, se ha producido la caducidad del procedimiento de resolución contractual por el transcurso del plazo máximo de resolución de tres meses previsto en el art. 21.3 LPACAP, a falta de plazo específico máximo para resolver el procedimiento de resolución contractual en la normativa propia de la Comunidad Autónoma de Canarias. Deberá, por tanto, declararse expresamente la caducidad por el Ayuntamiento y procederse al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de poder incoar un nuevo procedimiento de resolución contractual, con igual pretensión y la misma o diferente causa, manteniendo, por aplicación del principio de economía, los actos (conservación) que se estimen necesarios, siendo indispensable, una vez concluido y antes de la remisión, en su caso, del expediente de nuevo a este Consejo Consultivo, otorgar nueva audiencia al contratista y al avalista (en caso de que se proponga la incautación de la garantía), una vez concluida la instrucción.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se resuelve el contrato administrativo de obra «*Instalaciones de Electricidad e Instalación fotovoltaica de autoconsumo para el CEIP Puerto del Rosario*» no es conforme a Derecho por los motivos expuestos en el fundamento IV del presente Dictamen.